



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento tácito allegada por la parte ejecutada, previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 03 de agosto de 2016 se libró mandamiento de pago “Primera Instancia”, ordenándose a CARLOS GUILLERMO HERNÁNDEZ MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.306.555, pagar en el término de cinco (5) días a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit No. 890.903.938.8, las sumas contenidas en los Pagarés Nos. 5306947376034403 y 2301518 allegados como báculo de la pretende ejecución, providencia que fue adicionada mediante proveído del 27 de octubre del año 2016, en el sentido de que se libró mandamiento de pago no solamente en contra del antes mencionado sino también en contra de las señoras CONSUELO JANNETH HINCAPIÉ UMAÑA y ANDREA XIMENA HERNÁNDEZ BELUMAT, en calidad de garantes de la obligación del deudor principal, adicionando en dicho sentido.

Mediante proveído del 04 de mayo del año 2018 se aceptó la cesión de crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.S., y en consecuencia se tuvo ésta como litisconsorte de la anterior demandante de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

Ante la imposibilidad del surtimiento de la notificación del mandamiento de pago y traslado de demanda, a través de las direcciones físicas de los demandados, en virtud de lo señalado en el numeral 4º del artículo 391 del C.G.P., en concordancia con el canon 108 ibidem, se dispuso el emplazamiento del extremo pasivo, y la posterior designación de Curador Ad_litem quien contestó en término la demanda sin que propusiera excepciones.

En consecuencia, de lo anterior, mediante proveído del 08 de agosto del año 2018, este Juzgado profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Posteriormente, mediante auto del 21 de septiembre de 2018 se dispuso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se aceptó la renuncia presentada por el abogado Germán Alfonso Pérez Salcedo cumplidos los presupuestos

del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., y se reconoció personería para actuar al abogado Nelson Andrés Losada Sanabria como apoderado de la parte demandante y conforme al poder conferido; providencia que se notificó por estado de 24 de septiembre de 2018.

El señor CARLOS GUILLERMO HERNÁNDEZ MORALES en calidad de demandado impetra a través del correo institucional de este Juzgado, solicitud de desistimiento tácito a el día no hábil 13 de abril de 2022 (Semana Santa), en ese orden de ideas se tendrá por recibido del primer día y hora hábil siguiente a dicha fecha, es decir, el 18 de abril de 2022, bajo los siguientes pedimentos: *“(...) Se dé por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo ordena el Literal b) del artículo 317 del C.G. del P., por haber estado inactivo en la secretaría del Juzgado por un lapso superior a dos (2) años. (...) Se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, librando los oficios que sean del caso (...).”*

De lo anterior, se puede deducir que el presente asunto la última actuación corresponde a la notificación por estado del proveído que data 21 de septiembre de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y demás disposiciones antes esbozadas, realizada el 24 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2º del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

«decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.
“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal de impulso en procura de satisfacer el pago de la obligación, data del 21 de septiembre de 2018 proveído mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte actora, misma que se notificó el 24 del mismo mes y año; no obstante, es decir desde esta última fecha contaríamos dos años de inactividad procesal hasta el 24 de septiembre de 2020, sin embargo es necesario recordar que hubo suspensión de términos judiciales mediante Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que empezó a contar desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020, aunque de conformidad al Decreto 564 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional se dispuso *“los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...) se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*; es decir, el 01 de agosto de 2020.

Así las cosas, desde el 24 de septiembre de 2018 al 15 de marzo de 2020, habían transcurrido 1 año 5 meses sin contar los días, luego entonces si retomamos los términos a partir del 01 de agosto y toda vez que el lapso de tiempo restante para la culminación de los 02 años de inactividad corresponde a 05 meses, entonces del 01 de agosto al 30 de enero de 2021 se cumple dicho termino de inactividad procesal, es decir 02 años, lo que permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el literal b del Numeral 2 del artículo 317 ejusdem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud, con la constancia respectiva.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

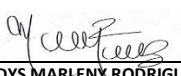
NOTIFÍQUESE,



CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00526 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 5 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO – META

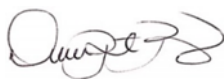
Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. En virtud de lo estatuido por el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que el abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ no funge en el presente asunto como apoderado de la parte actora; observa el despacho la necesidad de tomar medidas de saneamiento y en consecuencia se dejará sin efecto los numerales 1 y 2 del proveído del 30 de agosto del año en curso, en tanto no está facultado para actuar en dicha calidad y solicitar el “IMPULSO PROCESAL” y el decreto de medida cautelar.

2. De otro lado, en atención a la solicitud de copias digital del expediente, como quiera que no acreditó la calidad en al que dice actuar y al no encontrarse notificada la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 123 ejusdem, en concordancia con el artículo 114 ídem, se negará su expedición y comuníquese que el proceso se encuentra en estado de notificaciones.

Por secretaría, ofíciésele comunicándole lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00945 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 5 de septiembre de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Le Corresponde al despacho en esta oportunidad pronunciarse en relación a la solicitud suscrita por el apoderado de las partes para que se decrete la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por pago total de la obligación y de las costas procesales.

ANTECEDENTES

La entidad CONFIRMEZA S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare No. 224-1001-000385 allegado como base de la ejecución, junto con sus respectivos intereses.

Mediante proveído del 01 de julio del año 2020 fue librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía; en ese estado del proceso, el apoderado de la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas.

CONSIDERACIONES

Siendo el pago una forma de terminación normal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través de la acción ejecutiva. Así se desprende del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, norma que en lo pertinente dispone:

“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente”.

En cumplimiento a la regla indicada en precedencia, otea el despacho que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, aparece suscrita por el apoderado de la parte demandante quien tiene facultad para recibir, luego no se encuentra obstáculo procesal para decretarla, por cuanto se cumplen los presupuestos de la norma en cita, en tanto aún no se ha realizado audiencia de remate. En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su oportunidad, por cuanto no existe embargo de remanente y se ordenará previa ejecutoria de la presente providencia el archivo del expediente.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación y de las costas del proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría ejecutoriada la presente providencia expídanse las correspondientes comunicaciones.

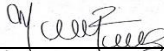
TERCERO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00149 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 5 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Le Corresponde al despacho en esta oportunidad pronunciarse en relación a la solicitud suscrita por el apoderado de la parte demandante para que se decrete la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. M026300110234001589615602826 y de las costas procesales.

ANTECEDENTES

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderad judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a TULIO AYMERICH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré M026300110234001589615602826, junto con sus respectivos réditos.

Mediante proveído del 07 de mayo de 2021, fue librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, habiendo sido emanado el oficio de embargo por Secretaría de este Juzgado; en dicho estado del proceso, la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

CONSIDERACIONES

Siendo el pago una forma de terminación normal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través de la acción ejecutiva. Así se desprende del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, norma que en lo pertinente dispone:

“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente”.

En cumplimiento a la regla indicada en precedencia, otea el despacho que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. M026300110234001589615602826 y las costas procesales, aparece suscrita por la apoderada de la parte demandante quien tiene facultad para recibir, luego no se encuentra obstáculo procesal para decretarla, por cuanto se cumplen los presupuestos de la norma en cita, en tanto aún no se ha realizado audiencia de remate. En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su oportunidad, por cuanto no existe embargo de remanente y se ordenará previa ejecutoria de la presente providencia el archivo del expediente. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

No obstante, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue el título valor original en físico, es decir de forma presencial a la Secretaría de este Juzgado, en procura de que sean efectuadas las constancias de desglose respectivas, para su posterior devolución a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE:

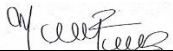
- PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora contenida en el pagaré No. M026300110234001589615602826 base de la ejecución.
- SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.
- TERCERO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue en físico de forma presencial ante la Secretaría de este Juzgado, en hora hábil, el pagaré M026300110234001589615602826.
- CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría déjense las constancias de DESGLOSE en el título valor antes citado.
- QUINTO:** Cumplido lo anterior devuélvase el título original a la parte actora, que en todo caso deberá contener las constancias de Desglose.
- SEXTO:** DEJAR registro en el expediente digital y ARCHIVAR el presente asunto previo cumplimiento a lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00367 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 05 de septiembre de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria